Resolución No. CSJCOR25-110

Montería, 5 de marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00063-00
Solicitante: Sr. Jairo Sánchez Palmera
Despacho: Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería
Funcionaria Judicial: Dra. Olga Claudia Acosta Mesa
Clase de proceso: Proceso ejecutivo
Número de radicación del proceso: 23-001-41-89-004-2023-00494-00
Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 05 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 26 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 27 de febrero de 2025, el señor Jairo Sánchez Palmera, en su condición de demandado, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Visión Gestión y Servicios Empresarial "Coopseren", contra Jaider Emel Sánchez Pérez y otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2023-00494-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*PRIMERO: Dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el consecutivo No. 23-001-4189-0042023-00494-00, se decretó la terminación del proceso el pasado 17 de enero de 2025.*
>
> *SEGUNDO: Desde entonces he visitado al juzgado para que por favor me colaboren con los desembargos y que sean remitidos a mi pagador, pero ha sido imposible hasta la fecha, me siguen descontando y he prestado dinero para poder venir a Monteria a que el juzgado me entregue los oficios y solo recibo la respuesta "estamos atareados, le toca esperar". Yo no tengo mas fuentes de ingreso y sobrevivo únicamente con lo que gano, pero con el embargo todo es mas difícil y lo peor es que el proceso se terminó y por negligencia del juzgado sigo embargado.*
>
> *Con todo, a la fecha el mencionado despacho no me ha solucionado y se está vulnerando asi la TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, así como el debido proceso y demás garantías procesales garantizadas en la Carta y toda la normativa sustancial y procesal de nuestro país.*»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-78 del 28 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término

de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (28 de febrero de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 03 de marzo de 2025, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«*Ahora bien, en lo referente a la solicitud encaminada a que sea esta unidad judicial quien realice el trámite de remisión del envío del oficio al pagador del quejoso señor Jairo Hemel Sánchez Palmer, se debe entrar rectificar tales reflexiones pues a esta judicatura no le corresponda tomar inclinación alguna frente a un acto que solo le incumbe a la parte interesada en el proceso; criterio procesal que el apoderado judicial plantea es ajeno al despacho que, en manera alguna, tiene interés jurídico en las resultas del asunto, más allá de tomar las decisiones judiciales dentro del proceso bajo el amparo de la debida imparcialidad y en claro obedecimiento a los postulados de la constitución y la ley, tal como lo prevé el artículo 7° y 41 del Código General del Proceso. Desde esa óptica judicial, la notificación de los oficios signados por el secretario se constituye como una carga que no puede ser trasladada a la judicatura so pretexto de la errática interpretación efectuada al artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, que en manera alguna señala, infiere o traslada responsabilidad alguna al órgano judicial para que entre a suplir el cumplimiento de actuaciones que son inherentes a las partes. Por el contrario, lo que aquel apartado normativo impone, entre otras, es la necesidad de que las comunicaciones ordenadas por el Despacho, y emitidas por la secretaría, se efectúen a través de oficio enviado por el medio más rápido y con las debidas seguridades.*

Asimismo, en lo tocante a la remisión de comunicaciones emitidas por el juzgado, el artículo 125 C.G.P., dispone: "… La remisión de… oficios… se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de… oficios…". En ese orden de ideas, el trámite de la comunicación de los oficios de embargo decretados en este proceso, es una carga procesal que le corresponde cumplir directamente a la parte interesada en aras de los derechos que reclama.

En tal sentido, es del caso señalar que las comunicaciones emitidas por el despacho para comunicar las medidas cautelares decretadas, al estar plenamente respaldadas con la firma electrónica del secretario gozan de plena validez y su autenticidad puede ser verificada por cada una de las entidades destinatarias o receptoras de aquellas medidas de embargo; por tanto, la remisión de aquellos oficios embargo a través del correo electrónico del despacho está completamente vedado, ya que no contamos con personal suficiente para asumir esa carga y, excepcionalmente, ello se procurará cuando aquellos carezcan de la firma electrónica; aspecto que no se ajusta al caso particular.

No obstante, lo anterior se insta al quejoso si a bien lo tiene, puede acercarse a este despacho judicial en forma presencial para que el secretario imprima en físico su firma manuscrita sobre el oficio a través del cual se comunica al pagador el levantamiento de la medida de embargo decretadas sobre su salario en este asunto.

En estos términos doy respuesta a la vigilancia judicial, reiterando una vez más que, esta unidad judicial siempre se ha preocupado por dar cabal cumplimientos a las actuaciones y términos procesales correspondientes establecidos en las normas dispuestas para ello tendientes a logra una buena administración de justicia, de igual forma tratamos de evacuar las peticiones teniendo en cuenta el turno que le corresponde en atención a las solicitudes que le anteceden, lo cual constituye un elemento de respeto hacia todos los usuarios del sistema de justicia y sin que la solicitud de informe por parte de su autoridad se constituya como un requisito previo, para que esta judicatura atienda sus funciones, pero la realidad es que en la actualidad por más que nos esforzamos y tratamos, se ha hecho humanamente imposible evacuar en tiempo todos y cada uno de los memoriales con peticiones que están presentando los usuarios a diario en este despacho judicial debido a la excesiva cantidad que tenemos, además de las demandas nuevas y el poco personal con que se cuenta para ello.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Jairo Sánchez Palmera, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería no había emitido un pronunciamiento respecto de la entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, pese a que el proceso terminó desde el 17 de enero de 2025.

Al respecto, la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, le informó y acreditó a esta Seccional que, los oficios a través de los cuales el despacho comunica el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso fueron elaborados y cargados en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web, a disposición de los interesados para que realicen su respectivo trámite ante los diferentes pagadores.

Aclara que, la responsabilidad de enviar los oficios al pagador es responsabilidad exclusiva de la parte interesada, conforme a los artículos 7 y 41 del Código General del Proceso (CGP), que garantizan la imparcialidad judicial. Además, indica que el artículo 125 del CGP establece que el juez puede imponer a las partes la carga de remitir oficios, y en este caso, corresponde a los interesados realizar dicho trámite. Precisa que los oficios emitidos cuentan con firma electrónica, lo que garantiza su autenticidad ante las entidades receptoras. Sin embargo, si el solicitante lo desea, puede acudir al juzgado para que el secretario firme físicamente el documento.

Finalmente, reitera su compromiso con la administración de justicia, pero señala que la alta carga laboral, la cantidad de procesos pendientes y la falta de personal han dificultado atender todas las solicitudes en el tiempo esperado.

Ahora bien, esta judicatura verificó en la plataforma Justicia XXI en ambiente web la elaboración de los oficios N° 0323, 0324 y 0322 del 28 de febrero de 2025, que fueron publicados en el aplicativo en mención el 03 de marzo de 2025, como se puede ver a continuación:

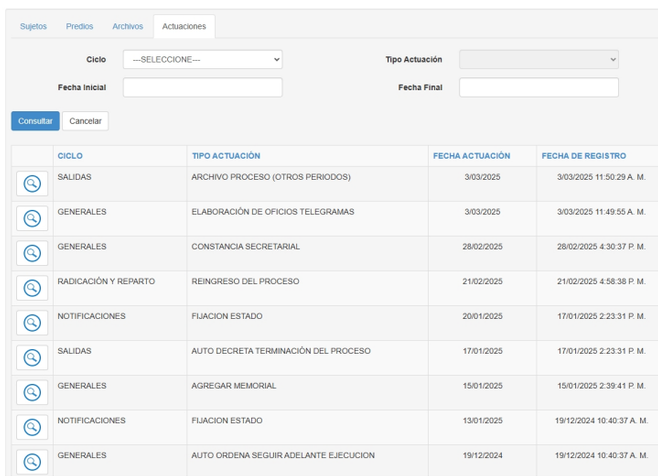

Sujetos | Predios | Archivos | Actuaciones

Ciclo: ---SELECCIONE--- | Tipo Actuación:
Fecha Inicial: | Fecha Final:

Consultar | Cancelar

CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
SALIDAS	ARCHIVO PROCESO (OTROS PERIODOS)	3/03/2025	3/03/2025 11:50:29 A. M.
GENERALES	ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRAMAS	3/03/2025	3/03/2025 11:49:55 A. M.
GENERALES	CONSTANCIA SECRETARIAL	28/02/2025	28/02/2025 4:30:37 P. M.
RADICACIÓN Y REPARTO	REINGRESO DEL PROCESO	21/02/2025	21/02/2025 4:58:38 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	20/01/2025	17/01/2025 2:23:31 P. M.
SALIDAS	AUTO DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO	17/01/2025	17/01/2025 2:23:31 P. M.
GENERALES	AGREGAR MEMORIAL	15/01/2025	15/01/2025 2:39:41 P. M.
NOTIFICACIONES	FIJACION ESTADO	13/01/2025	19/12/2024 10:40:37 A. M.
GENERALES	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	19/12/2024	19/12/2024 10:40:37 A. M.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: "*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones",* y en este evento el juzgado emitió un pronunciamiento respecto de las solicitudes presentadas por el peticionario con la expedición de los oficios que fueron cargados en el aplicativo Justicia XXI en ambiente web el 03 de marzo de 2025. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el señor Jairo Sánchez Palmera.

Con relación al envío de dichos oficios directamente desde el correo institucional del Juzgado, se denota que son temas que no se pueden controvertir a través de este mecanismo administrativo, en respeto a los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, discutir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

> *"**Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

De tal manera que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales,* ***es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones****. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Ahora bien, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, cuya demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es por lo que, el Consejo Superior de la Judicatura a petición de la Seccional, evaluó la oferta judicial, las cargas de trabajo de los despachos permanentes y la planta de cargos, y como resultado del análisis, evidenció la necesidad de adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia en la Rama Judicial.

En consecuencia, dispuso a través del Artículo 45, literal d, del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, crear, con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, dos (2) juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple en Montería, conformados por los cargos de un juez, un secretario municipal, un sustanciador municipal y un asistente judicial grado 06, los cuales se denominan Juzgados 003 y 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, respectivamente. Adicionalmente, en dicho acto administrativo el Consejo Superior de la Judicatura ordenó que el Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería retomara su denominación original y competencia como Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, lo que en su efecto ocurrió a partir del 11 de enero de 2023.

Conjuntamente, esta Seccional consideró necesario implementar un Plan de Mejoramiento en aras de evitar un colapso de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería que cuentan con un número muy elevado de procesos en trámite, con sentencia y trámite posterior y un ingreso considerable de procesos de mínima cuantía, por lo que, en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA21-2 de 07/01/2021, prorrogado con los siguientes Acuerdos:

- CSJCOA21-30 de 07 de marzo de 2021
- CSJCOA21-45 de 24 de junio de 2021
- CSJCOA21-106 de 25 de noviembre de 2021
- CSJCOA22-115 de 23 de noviembre de 2022
- CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023 (incluyó a los Juzgados 3° y 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- CSJCOA23-92 del 20 de noviembre 2023
- CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024 (incluyó al juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería)
- CSJCOA24-50 del 25 de julio del 2024
- CSJCOA25-4 del 30 de enero de 2025

Con los que han sido exonerados del reparto de acciones constitucionales de tutela y habeas corpus (en días y horas hábiles) los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Además de las medidas previamente anunciadas, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba ordenó en el Acuerdo No. CSJCOA23-46 de 02 de mayo de 2023, la exoneración del reparto de procesos ordinarios, a los Juzgados 1°, 2°, 3° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, durante cinco (05) meses, a partir del 03 de mayo de 2023 y hasta el 03 de octubre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó con el Acuerdo CSJCOA23-C5 del 20 de septiembre de 2023, terminar la exoneración del reparto de procesos ordinarios, para los Juzgado 1, 2° y 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria, a partir del 4 de octubre de 2023, sin lugar a compensación del reparto, por el tiempo que estuvieron sin aquel.

Asimismo, a través del artículo 19 del Acuerdo PCSJA23-12124 19 de diciembre de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso crear el Juzgado 006 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería con la siguiente planta (Juez Municipal, secretario Municipal, 2 Oficial mayor o sustanciador y 1 asistente judicial grado 06) A partir del 11 de enero del 2024.

Por otra parte, con Acuerdo CSJCOA24-26 del 10 de abril de 2024, esta Seccional acordó exonerar el reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Monteria durante tres (3) meses a partir del 12 de abril de 2024 y hasta el 12 de julio de 2024, sin que hubiere lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para esos Despachos.

Así también, con el Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, fue creado un cago de escribiente en cada uno de los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Montería a partir del 8 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024.

Finalmente, a través del Acuerdo PCSJA24-12229 de 29 de noviembre de 2024, el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó hasta el 30 de junio de 2025 la medida consistente en la transformación del Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería en Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería.

Por ende, para el caso concreto; debido a la carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

> "…*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*."

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Multiactiva Visión Gestión y Servicios Empresarial "Coopseren", contra Jaider Emel Sánchez Pérez y otro, radicado bajo el N° 23-001-41-89-004-2023-00494-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00063-00 presentada por el señor Jairo Sánchez Palmera.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Olga Claudia Acosta Mesa, Juez Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Jairo Sánchez Palmera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

LEPM/IMD/dtl